

I. — DISPOSICIONES GENERALES

TASAS Y PRECIOS PUBLICOS

Orden Ministerial 149/2006, de 14 de diciembre, por la que se establece los precios públicos que han de regir en los Centros Deportivos y Socioculturales Militares del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

El artículo 25.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, por la que se regula el régimen jurídico de recursos de derecho público (tasas y precios públicos), modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, señala, que los precios públicos se determinarán a un nivel que cubra, como mínimo, los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios a un nivel que resulte equivalente a la utilidad derivada de los mismos.

Por otro lado, en su apartado 2 igualmente señala que cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, podrán señalarse precios públicos que resulten inferiores a los parámetros previstos en el apartado anterior, previa adopción de las previsiones presupuestarias oportunas para la cobertura de la parte del precio subvencionada.

La Orden Ministerial 144/1998, de 18 de junio, establece el procedimiento de tramitación e información sobre ingresos en el ámbito del Ministerio de Defensa.

El Plan General de Acción Social para el Personal Militar del Ministerio de Defensa, de 27 de febrero de 1998, en desarrollo de lo establecido al respecto en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y teniendo en cuenta tanto la limitación de la permanencia temporal del militar en las localidades de destino con la consiguiente elevada movilidad geográfica, como la necesidad del mantenimiento de la aptitud física, contempla el objetivo de facilitar al personal militar y a sus familiares directos la realización de actividades recreativas, deportivas y de esparcimiento, mediante su acceso a centros deportivos y socioculturales militares.

La Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas establece los beneficios a fin de contribuir a promover las condiciones para que la igualdad de los miembros de las familias numerosas sea real y efectiva en el acceso y disfrute de los bienes económicos, sociales y culturales.

La Orden DEF/792/2003, de 25 de marzo, establece el régimen jurídico y de funcionamiento de los centros deportivos y socioculturales militares, señalando en su apartado sexto, propuestas las cuotas correspondientes, éstas serán aprobadas por Orden Ministerial y tendrán el carácter de precios públicos.

Por lo anterior, se plantea la necesidad de fijar las cuotas como usuario, que serán los precios públicos que deben regir en los centros deportivos y socioculturales militares, de acuerdo

con los servicios que presten e instalaciones que dispongan, o incluso por debajo de ellos, al concurrir un interés público y social.

En su virtud, y al amparo de las facultades que me confiere el artículo 12.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y el artículo 26.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio,

DISPONGO:

Primero. *Finalidad.*

Esta Orden tiene por finalidad establecer los precios públicos que, en concepto de cuota, han de regir en los centros deportivos y socioculturales militares (en adelante CDSCM), definidos en la Orden DEF/792/2003, de 25 de marzo, por la que se establece su régimen jurídico y de funcionamiento.

Segundo. *Ambito de aplicación.*

Esta Orden será de aplicación a todos los CDSCM existentes en el ámbito del Ministerio de Defensa, o que se creen con posterioridad a su entrada en vigor.

Tercero. *Clasificación de los CDSCM.*

El Director General de Personal, a propuesta de los Mandos o Jefatura de Personal del Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, atendiendo a los servicios que presten e instalaciones que dispongan, así como a la ubicación geográfica, disponibilidad y otros factores determinantes, agrupará los CDSCM en cuatro niveles.

Cuarto. *Cuota básica.*

La «cuota básica» es la cantidad mensual que se establece como referencia para determinar la cantidad a abonar con objeto de acceder a los distintos CDSCM.

El importe de la citada «cuota básica» se fija en 10 euros.

Quinto. *Cuota específica.*

La «cuota específica», es la cantidad mensual a abonar por los usuarios titulares militares, resultante de aplicar, a la «cuota básica», los siguientes porcentajes según el nivel del CDSCM:

- 1.º nivel: el 100 por 100 de la «cuota básica».
- 2.º nivel: el 80 por 100 de la «cuota básica».
- 3.º nivel: el 70 por 100 de la «cuota básica».
- 4.º nivel: el 50 por 100 de la «cuota básica».

La «cuota específica» de todos los CDSCM que presten servicios en exclusividad a los Militares Profesionales de Tropa y Marinería será el 20 por 100 de la «cuota básica», con independencia del nivel de cada uno.

Sexto. *Cuotas del usuario militar.*

1. El personal militar español, podrá acceder a los CDSCM con las condiciones que a continuación se especifican:

a) A los ubicados en la plaza de su destino o residencia habitual, abonando la «cuota específica» correspondiente al CDSCM.

b) A los ubicados en una plaza distinta a la de su destino o residencia habitual:

1.º Abonando el 200 por 100 de la «cuota específica» correspondiente al CDSCM, si existiendo alguno en la plaza de su destino o residencia habitual, no fuese usuario de ninguno de ellos.

2.º Abonando el 100 por 100 de la «cuota específica» correspondiente al CDSCM, si no existe ninguno en la plaza de su destino o residencia habitual.

2. Los usuarios militares en situación de segunda reserva o retirados, abonarán el 75 por 100 de la «cuota específica» correspondiente al CDSCM.

3. El personal militar extranjero acreditado en España podrá ser usuario de los CDSCM abonando la «cuota específica», en función de los criterios de reciprocidad que se hayan establecido con los países respectivos, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Que preste sus servicios en organismos de organizaciones multinacionales de carácter militar establecidos en España.

b) Pertenecientes a las agregadurías acreditadas en el Reino de España.

c) Prestando sus servicios en cooperación o integrado en las FAS españolas.

d) Alumno de centros docentes militares españoles.

Séptimo. *Cuotas de los miembros de la unidad familiar del usuario militar.*

1. Los miembros de la unidad familiar, entendiéndose como tales, el cónyuge no separado judicialmente, o persona con la que mantenga análoga relación de afectividad a la del cónyuge, debidamente acreditada, y los hijos integrantes de dicha unidad familiar hasta los 28 años de edad, abonarán, como usuarios de los CDSCM, el 50 por 100 de la «cuota específica» correspondiente a los mismos. Los menores de seis años no abonarán cuota alguna.

2. Las familias numerosas, previa acreditación mediante el título correspondiente, no abonarán cuota por hijos a partir de aquel que dé lugar a esta clasificación, incluido.

3. Los familiares que presenten una discapacidad igual o superior al 33 por 100, debidamente justificada, no abonarán cuota alguna. En el caso de que dicha discapacidad afecte a hijos, éstos podrán acceder o continuar en su condición de usuarios sin limitación de edad, siempre que sigan dependiendo económicamente del usuario militar.

Octavo. *Cuotas de otros usuarios.*

1. Los cónyuges no militares, que al momento de quedarse viudos de un usuario militar no estuvieran separados judicialmente, mientras no varíen su estado civil, o mantengan análoga relación de afectividad a la de cónyuge, así como los huérfanos del usuario militar, conservarán la consideración de usuario familiar, y abonarán el 50 por 100 de la «cuota específica» correspondiente al CDSCM, con las excepciones recogidas en el apartado anterior.

2. Los hijos de usuarios militares separados o divorciados, mantendrán las cuotas de los miembros de la unidad familiar del usuario militar.

3. Los cónyuges no militares, separados legalmente, que mantengan la custodia de los hijos del usuario militar, mientras

no varíen su estado civil, o mantengan análoga relación de afectividad a la de cónyuge, abonarán la «cuota específica» correspondiente al CDSCM.

4. Los divorciados de un usuario militar, mientras no varíen su estado civil, o mantengan análoga relación de afectividad a la de cónyuge, mientras tengan reconocida judicialmente la custodia de los hijos del usuario militar, y hasta que estos se emancipen legalmente, podrán seguir siendo usuarios de un CDSCM y abonarán la «cuota específica» correspondiente al mismo.

5. El personal civil, abonará el 200 por 100 de la «cuota específica» correspondiente al CDSCM. Los miembros de la unidad familiar, entendiéndose como tales, el cónyuge no separado judicialmente, o persona con la que mantenga análoga relación de afectividad a la del cónyuge, debidamente acreditada, y los hijos integrantes de dicha unidad familiar hasta los 18 años de edad, abonarán, como usuarios de los CDSCM, la «cuota específica» correspondiente a los mismos. Los menores de seis años no abonarán cuota alguna. Tendrán igual consideración, en cuanto a las familias numerosas e hijos con discapacidad, que los usuarios militares.

Noveno. *Modificación de precios.*

El importe de la «cuota básica» señalada en el apartado cuarto será actualizado, para ajustarlo a la evolución de sus costes, con efectos de 1 de enero de cada año, aplicándole el coeficiente que resulte de la media aritmética de los grupos 9 (Ocio y Cultura), 11 (Hoteles, cafés y restaurantes), y 12 (Otros bienes y servicios) del índice de precios al consumo (IPC) del año anterior, publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

No obstante las Direcciones de Asistencia al Personal del Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, remitirán a la Dirección General de Personal, dentro del primer trimestre de cada año, propuesta justificada de revisión de los precios establecidos si la actualización anterior no fuera suficiente.

Disposición adicional única. *Servicios de alojamiento en los CDSCM.*

Los precios de los servicios de alojamiento de los que puedan disponer determinados CDSCM, se regirán por lo establecido en las Ordenes Ministeriales que regulen los de las residencias militares del Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire.

Disposición derogatoria única. *Derogación de normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

La Orden DEF/792/2003, de 25 de marzo, por la que se establece el régimen jurídico y de funcionamiento de los centros deportivos y socioculturales militares, permanece vigente en todo lo que no se oponga esta Orden.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

1. Los Mandos y Jefatura de Personal del Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, en el ámbito de su competencia, podrán establecer las instrucciones de aplicación particulares que sean necesarias, de conformidad con lo dispuesto en la Orden Ministerial 105/2002, de 22 de mayo, por la que se regula la producción normativa en el ámbito del Ministerio de Defensa.

2. Las Direcciones de Asuntos Económicos correspondientes, establecerán los procedimientos económico-financieros para la contratación de servicios en los CDSCM y su contabilidad.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día 1 de enero de 2007.

Madrid, 14 de diciembre de 2006.

JOSE ANTONIO ALONSO SUAREZ